

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00270-00

DEMANDANTE: Instituto para la Economía Social-IPES

DEMANDADO: Ruth Smith Gualteros Carpeta

I. ANTECEDENTES

En razón a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se denota que la parte demandada contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandado	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o de retiro de traslados	Vence el término de traslado de la demanda artículo 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Ruth Smith Gualteros Carpeta	27 de agosto de 2020 ¹	Se notificó personalmente en las instalaciones del Juzgado el 13 de febrero de 2020.	8 de octubre de 2020	14 de julio de 2020 Con excepciones previas: -Prueba de la calidad en la que actúe el demandante. -Inexistencia de Negocio Jurídico, -Genérica -Cosa Juzgada y Mala fe de la parte demandante

¹ En razón a la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00270-00

DEMANDANTE: Instituto para la Economía Social-IPES

DEMANDADO: Ruth Smith Gualteros Carpeta

a. De oficio o genérica propuesta por la demandada.

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

b. – Excepción de Prueba de la calidad en la que actúe el demandante e Inexistencia de Negocio Jurídico propuesta por la demandada.

El apoderado de la parte demandada señala con fundamento en el numeral 6 del artículo 100 del G.G.P. que *“Durante toda la demanda no se logra vislumbrar, la calidad de arrendador por parte del IPES o la calidad de arrendataria por parte de la demandada, en razón a hechos razones y relaciones entre estas dos partes y mucho menos, porque exista o se aporte el documento que lo demuestre, como lo manda, sin lugar a equívocos, nuestra ley (...) Si el IPES no logró demostrar su calidad de arrendador y tampoco le demostró a la demandada su calidad de arrendataria, este proceso desde su inicio es temerario y debe declararse improcedente para continuar su trámite, ya que, no existe documento que acredite la calidad que se pretende por parte de la parte demandante (...)”*.

Adicionalmente, como argumentos de la Inexistencia del negocio jurídico, el cual presentó el apoderado dentro del escrito de excepciones previas, indicó que *“Olvida el IPES, la Solemnidad que no puede suplirse con ninguna otra prueba, como por ejemplo: un interrogatorio de parte o prueba de confesión como lo pretende la demandante en el presente asunto. Adicional a esto el IPES no aportó en forma legal y física el contrato que supuestamente se celebró entre dicha entidad y la demandada la Sra. RUTH GUALTEROS, ya que dicho contrato nunca existió ni existe actualmente, entre el cual se acreditará la manifestación de la voluntad de las partes y el cual es necesario para revestir de solemnidad a los contratos que se suscriben entre la administración con los particulares, a ser netamente escritos se tiene la certeza de su existencia y por ende su eficacia de acuerdo con el régimen de derecho público al cual están sometidas las entidades estatales.”*

Al respecto es menester aclarar que el numeral 6 del artículo 100 del G.G.P. indica efectivamente como causal no haberse efectuado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar, en cuyo caso lo que debe estudiarse es si las mencionadas fueron presentadas con la demanda o no. Sin embargo, como lo indica la misma salvedad normativa señalada previamente, ello no ocurre en todos

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00270-00**DEMANDANTE:** Instituto para la Economía Social-IPES**DEMANDADO:** Ruth Smith Gualteros Carpeta

los casos, pues no será aplicable cuando se esté solicitando la declaratoria de existencia o configuración de la relación entre las partes tal y como ocurre en este caso, pues al revisar el expediente se denota que entre las pretensiones presentadas solicitó la existencia o ello configura los argumentos de defensa que deberán ser probados y serán analizados al momento de resolver de fondo el asunto.

Adicionalmente, la máxima corporación de esta jurisdicción ha indicado en otras oportunidades que si bien es cierto el carácter solemne de los contratos, existen casos en los cuales por su falta de regulación (como los contratos sometidos al derecho privado) y/o perfeccionamiento no se puedan aportar los contratos celebrados entre las partes, sin que ello signifique que no pueda solicitar su declaratoria de existencia mediante una acción contractual en la cual demuestre la existencia del negocio jurídico y que será objeto de estudio al momento de definir de fondo el asunto:

“(...)Por regla general, los contratos estatales deben constar por escrito, según lo disponen los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, al señalar que tal es la forma que deben adoptar dichos actos para existir jurídicamente y quedar perfeccionados, es decir, para que sean válidos desde la perspectiva estrictamente formal (requisito ad solemnitatem o ad substantiam actus); siendo así, no tendría sentido, en principio, solicitar la declaración de existencia de un contrato que debe constar por escrito -a través de la acción contractual-.

Por tal razón, el artículo 87 del C.C.A. debe ser interpretado en forma acorde con la estructura que informa la existencia y eficacia de los contratos del Estado; por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha interpretado la norma señalando que, “...en algunos eventos –especialmente cuando el daño causado proviene de la prestación de un servicio o el suministro de unos bienes, entre otros casos, sin que exista un contrato perfeccionado y legalizado de conformidad con las normas legales vigentes–, puede solicitarse la declaración de existencia del respectivo negocio jurídico, en ejercicio de la acción contractual (...) adicionalmente, que para efectos de establecer si procede dicha acción o la de reparación directa, debe establecerse si las partes, en la práctica, han recorrido o no la definición del tipo negocial, esto es, si la conducta realizada por ellas da lugar al surgimiento del contrato que aspiraron a celebrar. Si la respuesta es afirmativa, deberá concluirse que se cumplieron los requisitos previstos en la norma para declarar la existencia y eficacia del negocio, por lo cual la acción procedente será la acción contractual; si es negativa, dicha acción no podrá prosperar. En efecto, la ausencia de la totalidad de los trámites necesarios para la formalización escrita del contrato y su posterior perfeccionamiento permite concluir que el negocio jurídico es inexistente....”² (subraya fuera del texto original).

Además, ha precisado la Sala que una de las hipótesis que se ubica en el supuesto previsto por el artículo 87 del C.C.A. (declaratoria de existencia del contrato) es la relacionada con aquellos contratos que celebran las entidades estatales que no están

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 30 de noviembre de 2000, expediente No. 11.895. En el mismo sentido ver sentencias del 29 de enero de 1998, expediente 11.099; sentencia del 4 de marzo de 1991, expediente 5825 y sentencia del 10 de marzo de 1997, expediente 10.038.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00270-00

DEMANDANTE: Instituto para la Economía Social-IPES

DEMANDADO: Ruth Smith Gualteros Carpeta

sometidas al régimen de la Ley 80 de 1993 y cuyos negocios jurídicos se rigen - en cuanto a su formación y relación sustancial- por las normas del derecho privado, pudiendo, entonces, celebrar contratos verbales, es decir, no solemnes, cuya declaración de existencia puede deprecarse a través de la acción contractual³.

Otro de los supuestos previstos por la norma en cita, es el relacionado con los contratos sin formalidades plenas que contemplaba el párrafo del artículo 39 de la Ley 80 de 1993 (derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007) y los contratos de mínima cuantía de que tratan los artículos 2 de la Ley 1150 de 2007 y 94 de la Ley 1474 de 2011, cuya existencia y eficacia no está determinada por la solemnidad prevista por los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993⁴, de modo que la declaración de existencia de este tipo de negocios es posible obtenerla a través de la acción contractual.

Analizados los elementos de juicio allegados al proceso, la Sala considera que la situación que se presenta en sub iudice, no hace procedente la declaración de existencia del contrato estatal (...)⁵".

Aclarado lo anterior, se denota en la demanda inicial se indicó claramente que al no contarse con un contrato de arrendamiento por escrito con la parte demandante solicitó como una de las pretensiones “Que se declare la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Ruth Smith Gualteros Carpeta, identificada con C.C. No. 1.013.587.943 y el IPES respecto al módulo No. 29A ubicado en lo que fue el Punto Comercial Calle 13 No. 19A-09 y/o Calle 13 No. 19-81/85 de Bogotá, dentro del predio identificado con matrículas inmobiliarias No. 50C-536955 y 50C-338083”, con lo cual se encuentra el cumplimiento de dicho requisito y la excepción a la causal citada por la apoderada de la parte demandada, y que su veracidad o no se definirá al momento de resolverse de fondo el asunto. Por lo cual, se encuentra que no le asiste razón a los argumentos expuestos por el apoderado excepcionante.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de Prueba de la calidad en la que actúe el demandante e Inexistencia de Negocio Jurídico** propuesta por la demandada.

c. – Excepción de Cosa Juzgada y Mala fe de la parte demandante propuesta por la demandada.

El apoderado de la parte demandada argumenta que “se presenta poniendo en conocimiento al despacho la decisión del JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL de NEGAR el amparo invocado por el IPES, mediante fallo del 25 de junio de 2019 y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL el día treinta (30) de julio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, exp. 29.402.

⁴ Ver a este respecto la reciente sentencia proferida por esta Sub Sección el 3 de octubre de 2012, exp. 26.140.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 30 de enero de 2013, C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicado: 85001-23-31-000-2000-00239-01(21130)

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00270-00**DEMANDANTE:** Instituto para la Economía Social-IPES**DEMANDADO:** Ruth Smith Gualteros Carpeta

de dos mil diecinueve (2019) por la Magistrada Ponente: MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ (...) Todo lo anterior indica que no hay contrato entre la parte demandante y la parte demandada, y cualquier relación jurídica que se quiera mostrar o probar, tal y como lo señala el artículo 38 de la ley 9 de 1989, deberá estar solemnizado de manera escrita. Los contratos estatales verbales están prohibidos por la ley (...) Es clara la sentencia, en su posición de, la importancia de aportar el contrato por escrito, para poder así darle el valor jurídico que se requiere y más si el IPES pretende que se declare la existencia de un contrato a la demandada, por lo tanto, debiera el IPES aportar dicho contrato como prueba a la demanda que interpone contra los vendedores informales, como la Sra. RUTH GUALTEROS, ya que como antecedente del IPES, esta es la segunda demanda que interpone contra la parte demandada, y teniendo en cuenta que ya es COSA JUZGADA y con las mismas pretensiones: QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO, razones por las cuales el Juez Civil Cuarenta y dos (42) de Pequeñas Causas de Bogotá DC, Dr. RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL decide: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA AL IPES. Dicho contrato se encuentra en el presente proceso de marras ausente y hace que esencialmente que por parte de este Despacho se niegue la prosperidad de las pretensiones del demandante”.

Para resolver la cosa juzgada del medio de control, se tendrán como pruebas las siguientes documentales aportadas con la excepción que serán valoradas de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem:

- 1.) Acta de Audiencia de Fallo del Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá del 11 de abril de 2019 presentada por el IPES contra Ruth Smith Gualteros;
- 2). Sentencia de Tutela del 25 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito interpuesta por el IPES contra el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá con vinculación de Transcontinental VIP S.A.S.;
- 3). Copia del fallo de segunda instancia que resuelve impugnación de Tutela del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, interpuesta por el IPES contra el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá;
- 4). Sentencia del 3 de septiembre de 2019 proferida por Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá presentada por el IPES contra Leonardo Carpeta Alvarado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es menester requerir como prueba el expediente completo objeto de la configuración de la excepción de cosa juzgada, esta autoridad judicial decretará la práctica de una prueba de oficio para que las partes alleguen en su totalidad el expediente 11001-40-03-060-2017-01322-00 que reposa en el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00270-00

DEMANDANTE: Instituto para la Economía Social-IPES

DEMANDADO: Ruth Smith Gualteros Carpeta

Judicial de Bogotá interpuesto por el IPES contra Ruth Smith Gualteros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y se evaluará en la fecha y hora que se indique en la parte resolutive de esta providencia. Una vez aportado lo anterior se resolverá la excepción de cosa juzgada en la misma audiencia por encontrarse pendiente de decisión.

Así mismo se advierte, que el presente caso tampoco sería del caso continuar con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se observa que fueron solicitados pruebas testimoniales e interrogatorio de parte.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **10 de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/10255975>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la excepción previa denominada “*Genérica*” propuesta por el apoderado la parte demandada.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00270-00

DEMANDANTE: Instituto para la Economía Social-IPES

DEMANDADO: Ruth Smith Gualteros Carpeta

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada “Prueba de la calidad en la que actúe el demandante e Inexistencia de Negocio Jurídico” propuesta por la demandada.

TERCERO: Decretar como pruebas las siguientes documentales aportadas con la excepción de cosa Juzgada:

- 1.) Acta de Audiencia de Fallo del Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá del 11 de abril de 2019 presentada por el IPES contra Ruth Smith Gualteros;
- 2). Sentencia de Tutela del 25 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito interpuesta por el IPES contra el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá con vinculación de Transcontinental VIP S.A.S.;
- 3). Copia del fallo de segunda instancia que resuelve impugnación de Tutela del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, interpuesta por el IPES contra el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá;
- 4). Sentencia del 3 de septiembre de 2019 proferida por Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá presentada por el IPES contra Leonardo Carpeta Alvarado

CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 **Decretar como prueba de oficio** requerir a la partes para que alleguen la totalidad del expediente 11001-40-03-060-2017-01322-00 que reposa en el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá interpuesto por el IPES contra Ruth Smith Gualteros, incluyendo los videos y los audios de las audiencias ejecutadas.

Como carga procesal se ordena a los abogados de las partes que procedan a radicar en el término de dos días siguientes a la notificación de este auto el oficio elaborado por esta autoridad judicial mediante el cual se requiere al destinatario para dentro del término perentorio de **un (1) mes siguiente** a su presentación allegue en su totalidad el expediente 11001-40-03-060-2017-01322-00 que reposa en el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá interpuesto por el IPES contra Ruth Smith Gualteros al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a sjuridicac@ipes.gov.co, mcgerenciajuridica@gmail.com y zmladino@procuraduria.gov.co

Los abogados de las partes dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto deberán acreditar la entrega o radicación del oficio referido so pena de las sanciones de ley.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00270-00

DEMANDANTE: Instituto para la Economía Social-IPES

DEMANDADO: Ruth Smith Gualteros Carpeta

También se dispone como carga procesal a los abogados de las partes realizar todo tipo de actividad, incluyendo el inicio sanción del artículo 44 en caso de que la entidad oficiada no conteste, para obtener la prueba antes de la audiencia inicial so pena de sanción.

Una vez aportada la prueba decretada de oficio se resolverá la excepción de cosa juzgada en la misma audiencia inicial por encontrarse pendiente de decisión.

QUINTO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **10 de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/10255975>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

SEXTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

OCTAVO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00270-00

DEMANDANTE: Instituto para la Economía Social-IPES

DEMANDADO: Ruth Smith Gualteros Carpeta

referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado Moisés Elías Carreño Polo, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 77.190.727 y tarjeta profesional número 165.013 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos del mandato aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 10 de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 28 del 11 de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	---

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

61

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales

10

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00270-00

DEMANDANTE: Instituto para la Economía Social-IPES

DEMANDADO: Ruth Smith Gualteros Carpeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*cfbac1c3d9a20d0cd9886105e7e4cca2b0bf08f14ab15a2d0d9d2321d41
c738e*

Documento generado en 10/08/2021 05:11:47 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*